Entre la desobediencia y el agravio. El pleito por tierras entre Zapaluta y Manuel José de Rojas*

Between Disobedience and Grievance. The Land Dispute between Zapaluta and Manuel José de Rojas

*Amanda Úrsula Torres Freyermuth***
https://orcid.org/0000-0002-2015-6227
Centro de Investigaciones Multidisciplinarias de Chiapas y la Frontera Sur
Universidad Nacional Autónoma de México, México
amandaursulatf@comunidad.unam.mx

Resumen: Este artículo narra el conflicto por las tierras de Castarricas entre los indígenas del pueblo de Zapaluta y Manuel José de Rojas, que tuvo lugar entre finales del siglo XVIII y 1830, como un caso ejemplar de las consecuencias del constitucionalismo en Chiapas. A partir del examen del expediente judicial se reconstruyó el prolongado enfrentamiento territorial que confrontó dos concepciones del derecho: una basada en la tradición y la memoria colectiva, y otra sustentada en la propiedad exclusiva, de tendencia liberal. Gracias a ello se demuestra que la desaparición de la tutela indígena, acompañada del surgimiento de la ciudadanía, deslegitimó la existencia de derechos colectivos comunales, dando pie a la pérdida de espacios agrícolas por parte de los pueblos indígenas.

CÓMO CITAR: Torres Freyermuth, A. Ú. (2026). Entre la desobediencia y el agravio. El pleito por tierras entre Zapaluta y Manuel José de Rojas. *Secuencia* (126), e2646. https://doi.org/10.18234/secuencia.126.2646

Esta obra está protegida bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional.

Palabras clave: Chiapas, Zapaluta, tierras, constitucionalismo, siglo XIX.

Abstract: This article examines the Castarricas land conflict between the indigenous inhabitants of the town of Zapaluta and Manuel José de Rojas, which took place between the late eighteenth century and 1830, as an exemplary case of the consequences that constitutionalism had in Chiapas. Through an analysis of the judicial case file, the study reconstructs a prolonged territorial dispute that brought into confrontation two conceptions of law: one grounded in tradition and collective memory, and another based on exclusive property and shaped by liberal principles. In doing so, the article demonstrates that the disappearance of indigenous legal tutelage, together with the emergence of citizenship, delegitimized communal collective rights and contributed to the loss of agricultural lands by indigenous communities.

Keywords: Chiapas; Zapaluta; land; constitutionalism; nineteenth century.

Recibido: 10 de febrero de 2026 Aceptado: 13 de julio de 2026
Publicado: 26 de octubre de 2026

INTRODUCCIÓN

La crisis de la monarquía hispana de 1808 y los procesos de independencia de España, que dieron lugar a la fundación de nuevas naciones en el territorio americano, estuvieron acompañados por la implementación del constitucionalismo. Un proceso jurídico y político complejo, que estuvo presente en el debate público desde las últimas décadas del siglo XVIII en toda la geografía de la monarquía española, derivada de la percepción de que esta estaba formada por "una abigarrada cantidad de cuerpos políticos locales, faltándole justamente un orden constitucional que los vinculara en un cuerpo político nacional" (Portillo, 2016, p. 17). El constitucionalismo en las naciones en ciernes buscó reorganizar el gobierno a partir de un orden normativo fundamentado en la igualdad jurídica, la división de poderes, la soberanía nacional y la supremacía de la ley. Las Constituciones políticas fueron, en el proceso de formación de los Estados-nación, un instrumento muy apreciado

porque ofrecían un espacio jurídico apropiado para establecer el nuevo sistema político (Portillo, 2016).

Esta transformación no se limitó a la redacción de Constituciones escritas, implicó cambios profundos en la forma de concebir la representación política, los derechos y la administración de justicia. Se buscó la sustitución de una sociedad corporativa, basada en el privilegio y las jurisdicciones diferenciadas, por otra que sólo reconocía a sujetos individuales iguales ante la ley: el ciudadano.

Autores como Antonio Annino (2003), José María Portillo (2016, 2006) y Annicke Lempérière (2003) han mostrado que el constitucionalismo en Hispanoamérica implicó una transformación profunda de las formas de concebir la representación y el derecho, acompañadas de la creación de nuevas instituciones, cuya implementación estuvo llena de dificultades. Asimismo, Bartolomé Clavero (1994) ha señalado, respecto a la justicia indígena, que en el tránsito al orden liberal se alteraron las formas de reconocimiento de los derechos colectivos que estos habían adquirido durante el periodo colonial. Sin embargo, conocemos poco acerca de cómo el constitucionalismo transformó los criterios de legitimidad jurídica sobre la tierra, en pleitos judiciales, durante las primeras décadas posteriores a la independencia de España.

Este artículo analiza el prolongado conflicto por tierras entre los indígenas de Zapaluta y Manuel José de Rojas, desarrollado entre finales del siglo XVIII y 1830, con el objetivo de comprender cómo el constitucionalismo transformó el reconocimiento de los derechos indígenas sobre la tierra en Chiapas. A partir de su expediente judicial se pudo reconstruir una disputa de larga data por un predio, en la que se encontraron distintas interpretaciones sobre el derecho al acceso territorial: una basada en el corporativo, sustentado en la costumbre y la memoria, y otro vinculado al constitucionalismo liberal, basado en la ciudadanía, la propiedad exclusiva y la prueba documental.

En este punto vale la pena recordar que la sociedad colonial, inscrita dentro del sistema del antiguo régimen, lo que contaba era el grupo, la comunidad, el cuerpo. Cada una de estas corporaciones estaba compuesta por un conjunto de individuos que gozaban de un mismo "estatus jurídico"; es decir, con el mismo privilegio, derecho específico o situación extraordinaria (Rojas, 2007, p. 47). Este reflejaba la estructura fundamental del antiguo régimen, la de la diferencia, principio esencial de esta sociedad al reconocer en su ordenamiento una jerarquización natural, entendida como el reflejo de un cuerpo

humano, en el que cada parte desempeñaba una función diferente (Duve, 2007, p. 33; Rojas, 2007, p. 46).

La población indígena americana, al ser integrada a este cuerpo político, fue clasificada bajo un estatus inferior, caracterizado por su "rusticidad, la miseria y la minoría permanente", por lo que se les consideraba incapaces de valerse por sí mismos al no contar con el razonamiento suficiente, y, por lo tanto, se encontraban bajo la tutela de la corona española o de la Iglesia (Clavero, 1994, pp. 13-14; 2007, p. 88). Este estado era concebido como una forma de "privilegio", que justificaba un trato diferenciado: un gobierno propio (el Cabildo indígena), la existencia de tierras comunales, la exención del pago de diezmo y la imposibilidad de ser juzgado por la Santa Inquisición. En contraparte, los naturales estaban obligados a pagar el tributo al rey.

Con el constitucionalismo, los naturales fueron reconocidos como ciudadanos, con los mismos derechos y obligaciones que el resto de los individuos que componían la sociedad. Fue así como desapareció la tutela indígena, al tiempo que lo hicieron también las instituciones que velaban por su privilegio como menor.

¿Qué ocurrió con los privilegios territoriales indígenas chiapanecos cuando desapareció el orden jurídico corporativo y surgió el constitucionalismo republicano? Gracias a documentación de índole diversa (informes, juicios, dictámenes) procedente del Archivo Histórico de Comitán, del Archivo Histórico Diocesano de San Cristóbal de Las Casas, de la Casa de los Saberes Jurídicos de Tuxtla Gutiérrez y del Archivo General de Centroamérica, este texto propone mostrar cómo la imposición de la ciudadanía y la desaparición jurídica de la tutela indígena colonial tuvo como consecuencia la pérdida de derechos colectivos basados en la memoria y la tradición. Así, el caso de Zapaluta permite vislumbrar los efectos que tuvo el constitucionalismo temprano en Chiapas.

En este sentido, este trabajo se inscribe en los estudios regionales (Méndez, 2018; Morales, 2020; Palomo, 2025) que se han cuestionado sobre el impacto que tuvo la política liberal en la propiedad de la tierra durante el siglo XIX, así como en las estrategias de las que echaron mano los pueblos indígenas para resistir a los cambios que esta buscó implementar.

El texto está dividido en cuatro apartados. Los dos primeros tienen como objetivo explicar a la lectora o lector el telón de fondo: qué caracterizó al pueblo de Zapaluta y cuál fue la coyuntura política en que tuvo lugar el pleito judicial a analizar, así como las implicaciones que tuvo el tránsito del orden colonial al republicanismo en el estatus jurídico de la población indí-

gena chiapaneca. Posteriormente se aborda ampliamente el pleito entre los naturales de Zapaluta y Manuel José de Rojas, analizando y narrando los argumentos y la actuación de los implicados. El documento cierra con unas reflexiones sobre el caso examinado.

ZAPALUTA

Zapaluta (hoy La Trinitaria) estaba situado en el partido de Los Llanos, enclavado en la zona geográfica conocida como Depresión Central, integrada por amplias llanuras de suelos de distintas calidades atravesadas por el curso del Río Grande (Grijalva), situadas entre los 400 y 600 metros sobre el nivel del mar. Esta extensa cuenca se prolonga por más de 200 km de longitud, con más de 30 km de anchura, que por su condición topográfica favoreció que funcionara, desde la época prehispánica, como un corredor natural de comunicación articulando Los Altos de Guatemala con el altiplano de México. Asimismo, el clima cálido con precipitaciones moderadas de la parte oriental de esta región le otorgó un gran potencial para el desarrollo agrícola (Barrera, 2019, pp. 57-58).

Zapaluta, al igual que otros pueblos de la alcaldía de Chiapa, fue fundado en el siglo XVI debido a la labor de los frailes dominicos, quienes trasladaron a los naturales de las zonas en las que vivían para concentrarlos en poblaciones al estilo español (Guillén, 2025, p. 6). Para 1693 esta localidad estaba conformada por dos parcialidades: la de Atahuistlán, conformada por el traslado de habitantes hablantes de coxoh de un pueblo del mismo nombre, a consecuencia, probablemente, del ataque de los lacandones en el siglo XVI, y de Copaltenango, integrada por hablantes del tzeltal que migraron desde un pueblo nombrado igual, que se situaba cerca de Teopisca (Lenkersdorf, 1986, pp. 38-39), por lo que en la localidad convivieron hablantes de ambas lenguas durante el periodo colonial (Ruz, 1990, pp. 32, 41, 43).

La delimitación y ubicación de los pueblos fundados por los religiosos no fue siempre la ideal: muchas de las nuevas localidades no contaron con tierras suficientes para la supervivencia de sus vecinos y, en otras ocasiones, los parajes seleccionados para su establecimiento resultaron inútiles para la agricultura. De ahí que, pese a que los moradores vivieran en los sitios establecidos, se les haya permitido, en algunos casos, que trabajaran las tierras de sus antepasados, siempre y cuando no abandonaran el lugar al que habían sido trasladados. Tal fue el caso de Zapaluta, cuyos pobladores explotaron

durante décadas las tierras ubicadas en el paraje lejano nombrado Atahuistán[1] (Guillén, 2025, pp. 6-8).

Aunado a ello, las autoridades españolas no tuvieron especial cuidado en amojonar ni expedir los títulos de las tierras que poseerían las repúblicas de indios. De acuerdo con Javier Guillén (2025), estos fueron expedidos toda vez que las tierras se vieron amenazadas por la expansión de las primeras propiedades particulares, tras lo cual los naturales se vieron en la necesidad de acudir a las autoridades regias para determinar sus mojones.

Otros pueblos solicitaron la expedición de sus títulos tras la política de composición de tierras de Felipe II, en la década de 1580, cuando la corona decidió poner a la venta numerosos terrenos baldíos como una medida para mejorar sus finanzas, dando lugar a que grandes extensiones de tierras pasaran a manos de particulares (Peset y Menegus, 1994, pp. 585-586). Aunque de esta política fueron excluidos los propios, tierras de común repartimiento y ejidos que los indios tuvieran de forma particular o colectivamente, las autoridades de la Audiencia de Guatemala incluyeron a los pueblos de indios en el programa de regularización agraria, así como a aquellos individuos que tenían tierras sin título real (Guillén, 2025, p. 10; Peset y Menegus, 1994, p. 586).

Fue por ello por lo que, como bien ha documentado Mario Ruz (1992), el partido de Los Llanos inició un acelerado proceso de privatización de las tierras que tuvo como consecuencia el establecimiento de numerosas fincas, trapiches y haciendas, principalmente en manos de los frailes dominicos y de ladinos particulares. Hacia 1803 había 23 haciendas en las inmediaciones de Comitán y de Zapaluta, en las que habitaban 1 785 almas. De aquellas, ocho pertenecían al convento de Santo Domingo, tres a miembros de la familia Argüello, dos a Manuel Ulloa y dos a Santiago González. Los demás propietarios eran Pablo García, Juan Escandón, Justino Román, Ignacio Albores, Juana Olivera, Eduardo Guillén, Manuel Cabrera y Josef Madiano, cada uno con una hacienda.[2] Años más tarde, para 1819, entre los ladinos propietarios estuvo Manuel José de Rojas, que poseía las haciendas de Castarricas compuestas por las haciendas Nuestra Señora, San Pedro, San Juan, Santa Catarina del Sabinal, y San Lucas, ubicadas en las inmediaciones de los pueblos

[1] De acuerdo con Lerskerdorf (1986), este se situaba a seis leguas al noreste y a cuatro de Comitán, en el actual municipio Las Margaritas.

[2] Estados de las haciendas del curato de Comitán. Año 1803. Carpeta 2681, exp. 2. Archivo Histórico Diocesano de San Cristóbal de Las Casas (en adelante AHDSCC), Chiapas, México.

de Zapaluta y Escuintenango (Barrera, 2019, p. 122). Además de las haciendas Castarricas, Rojas fue propietario de la hacienda El Limón ubicada en Comitán, de un trapiche situado en Socoltenango, de propiedades urbanas en Comitán y en la capital del estado, así como de la hacienda San Antonio Tierra Negra colindante con los pueblos de San Sebastián Coatán y San Mateo Ixtatán, pertenecientes a la alcaldía mayor de Totonicapán de la jurisdicción guatemalteca.[3]

En este punto conviene señalar que Manuel José de Rojas no era un vecino cualquiera. Nació en 1753 en Ciudad Real, hijo de María Francisca Cancino Barba y Pablo Diego Rojas, ambos miembros de la elite colonial chiapaneca. Se formó como abogado y, como tal, ocupó diversos puestos públicos: en 1809 fue regidor del Ayuntamiento de Ciudad Real, en 1823, las autoridades mexicanas lo nombraron jefe político de la provincia, y en 1827 se desempeñó como juez de distrito suplente del estado. También, en distintos momentos de su vida fue contador y administrador de diezmos de la provincia, hasta su muerte en 1832 (Romero, 1877, p. 314). [4]

La continua expansión de las haciendas en la zona gracias a la cría de ganado (caballar, vacuno, mular y ovino), así como a sus tierras fértiles propicias para el cultivo de caña y la producción de panela, tuvo una gran incidencia en la constitución demográfica de la región. Hacia la segunda mitad del siglo XVIII la población no indígena de Los Llanos representaba tan solo 30% del total de los vecinos (Obara-Saeki y Viqueira, 2017, p. 603). Zapaluta, específi-

[3] Padrón de naturales. Año1821. Carpeta 2079, exp. 13. AHDSCC, México; Protocolo de instrumentos públicos formado en el presente año de 1833. Año 1833. Inv. I, caja 43, exp. 5786. Archivo Judicial Regional de los Altos (en adelante AJRA) San Cristóbal de las Casas, Chiapas, México. Se refiere a las invasiones que los indios que se expresan hacen en la hacienda Tierra Negra: los robos de partidas de ganado y bestias: las violencias que cometen contra el poseedor, sus mayordomos sirvientes y como están impunes hasta el día por la poca actividad de los respectivos jueces: y pide se libren incitativas para el castigo de los reos con la prevención de que den cuenta de los que obren: para que cumplan las leyes de indios sobre no permitirles que vivan en despoblados y evitar la ocasión de robar: y para que hagan respetar los motores que alteran con tanta insolencia. Sin año. A 1 (1), leg. 172, exp. 1352. Archivo General de Centro América (en adelante AGCA), Guatemala.

[4] Sobre nombramiento de suplente para el juzgado de distrito de Chiapas. Años 1827-1831. Justicia, vol. 76, exp. 9. Archivo General de la Nación (en adelante AGN), México; Protocolo de instrumentos públicos formado en el presente año de 1833. Año 1833. Inv. I, caja 43, exp. 5786. AJRA, San Cristóbal de las Casas, Chiapas, México; Testimonio del expediente sobre disturbios ocurridos entre el Intendente interino de Ciudad Real licenciado don José Mariano Valero y aquel Ayuntamiento. Año de 1810. A 1.30 (1), leg. 25, exp. 393. AGCA, Guatemala; Propuesta y provisión de los juzgados del distrito. Año 1826. Justicia, vol. 41, exp. 7. AGN, México.

camente, contaba en 1759 con 890 vecinos indios y 198 ladinos (Barrera, 2024, p. 18); en 1820 la población registrada era de 800 almas,[5] sin contar entre ellas a las que habitaban en siete haciendas que se encontraban "a su proximidad".[6] Los datos muestran una importante presencia de población no indígena.

Además de contar con tierras fértiles propicias para la cría de ganado y la agricultura, en 1794 el pueblo de Zapaluta, junto con Comitán, cabecera de la entonces subdelegación de Los Llanos, quedó situado en una posición estratégica del camino real, que comunicaba la ciudad de Guatemala con el pueblo de Salto de Agua, que abrió una nueva ruta comercial con Campeche y Tabasco (Parrilla, 2021, p. 82).

Esta situación no fue exclusiva del partido de Los Llanos. Como Ruth Piedrasanta (2009) ha documentado, las tierras Chuj, aledañas a esta zona, vivieron un dinamismo económico similar, provocando la llegada de ladinos y criollos con la intención de apropiarse de las tierras bajas. En esta región, la respuesta indígena no fue pasiva, los chuj desplegaron acciones de índole legal, con representaciones al monarca reclamando las tierras privatizadas; usufructuaron las tierras de las haciendas sin el permiso de los propietarios y también hicieron uso de acciones más violentas, como la invasión de las haciendas, la quema de iglesias y la toma de rehenes, sin llegar al amotinamiento (p. 149). Cabe señalar que uno de los afectados por estas acciones fue Manuel José de Rojas quien, como ya referimos, era dueño de la hacienda San Antonio Tierra Negra ubicada en esta región.

Las tierras fértiles en el partido de los Llanos y en la alcaldía de Totonicapán y la ruta comercial convirtieron a los pueblos de ambos lados de la frontera en lugares sumamente atractivos para los colonos no indígenas. Esto explica el porqué de la presión sobre sus tierras y del conflicto que analizaremos más adelante.

[5] El documento consultado no especifica la calidad de los habitantes.

[6] Testimonio del oficio que se remitió al excelentísimo señor presidente, acompañándole varios testimonios de expedientes instruidos sobre falta de administración espiritual en esta parroquia de Comitán. Año de 1820. Carpeta 2668, exp. 2, ff. 1v-2. AHDSCC, San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, México.

CHIAPAS: POBLACIÓN INDÍGENA Y ORDEN CONSTITUCIONAL

Debido a su condición "privilegiada", la población indígena estuvo siempre vinculada al trabajo sin remuneración (el tributo) y a la tierra. El lugar que ocupó durante el periodo colonial la ligó a la agricultura, primero en la encomienda, después en el sistema de repartimiento de mano de obra y, finalmente, en el repartimiento de mercancías. Los indios se vieron obligados a trabajar gratuitamente, era el precio que debían pagar por ser conquistados y por ser sujetos especiales, jurídicamente hablando.

La propiedad de las repúblicas de indios era comunal, los indios no ejercían el dominio sobre los terrenos que habitaban porque la corona conservaba la propiedad y los derechos de su usufructo (Zamudio y Estévez, 2011). Podían cultivar y vivir de la tierra, pero no disponer de ella, por lo mismo, su vida estaba sujeta a la comunidad que era gobernada por un Cabildo indígena. Estos desaparecieron con la Constitución de Cádiz, primero, y, posteriormente, con la Constitución de Chiapas, dando origen a los ayuntamientos constitucionales.

Así, los aspectos que caracterizaron al indio colonial fueron la tierra comunal y el gobierno mediante cabildos indígenas. Estos fueron manejados cuidadosamente por las primeras legislaturas chiapanecas que buscaron, mediante la Constitución y la legislación secundaria, restringir la ciudadanía y representación política de esta población; es decir, tutelar al Ayuntamiento indígena y desaparecer la propiedad comunal.

En este sentido, estos rubros son los primeros a analizar en la Constitución chiapaneca, promulgada en 1826. En ellos se hace evidente cómo el Congreso constituyente dejó el camino abierto para el control y tutelaje de la población originaria, así como para la restricción de su ámbito de actuación política.

En la Constitución se especificaba que el papel del Estado era proteger a los habitantes en el goce de sus derechos, siendo estos la libertad de expresión, la igualdad ante la ley –con lo que se estipulaba la supresión de los privilegios corporativos– y el derecho a la propiedad de la persona y de sus bienes. Además, velaría por la seguridad de los habitantes y la conservación de sus derechos ante el resto de la sociedad (Congreso, 1826, pp. 8-9).

En contraparte, los habitantes chiapanecos debían velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, por el respeto a las autoridades establecidas y los derechos de los demás miembros de la sociedad, así como

por el pago de impuestos a la Hacienda del estado. Los habitantes estaban constitucionalmente divididos en chiapanecos y ciudadanos chiapanecos, los segundos con la atribución de votar y ser votados para cargos políticos. Eran ciudadanos los nacidos y vecinos del estado; ciudadanos de otros estados que habitaran en Chiapas; los nacidos en países extranjeros de padres mexicanos que no hubieran perdido la ciudadanía federal; también lo eran los extranjeros avecindados que obtuvieran la carta de ciudadanía debiendo para ello ser de la religión católica, apostólica y romana (Congreso, 1826, pp. 9-10).

El ejercicio de la ciudadanía, exclusiva para la población masculina, podía cesar por varias razones: incapacidad física o moral; por no contar con 20 años o 18 estando casado; por ser "deudor fraudulento" de la Hacienda pública; por no tener domicilio o modo de vivir conocido; por conducta "notoriamente viciada"; por hallarse reducido a prisión o en un proceso judicial de índole criminal; por ser "sirviente doméstico cercano a la persona" o por ser iletrado[7] (Congreso, 1826, pp. 11-14). Estos aspectos eran los que permitían acotar el derecho de la ciudadanía, a la que los indígenas habían accedido.

Como José María Portillo (2006) ha planteado, desde la ilustración se sostuvo que el indígena bueno era aquel que dejaba de serlo culturalmente: el que abandonaba sus costumbres, sus creencias y su lengua para incorporarse a la sociedad occidental. En este sentido, la incapacidad moral era subjetiva, los indios podían ser desautorizados moralmente por tener comportamientos en consonancia con sus usos y costumbres, aplicándoseles la causal de suspensión referente a la conducta "notoriamente viciada" (pp. 211-255). Lo mismo sucedía con la suspensión por no saber leer y escribir que los discriminaba, pues tener estas herramientas implicaba comprender la lengua castellana, por lo que los hablantes de lenguas indígenas perdían la posibilidad de ser ciudadanos.

La disposición que señalaba como indispensable tener oficio, domicilio o modo de vivir conocido, podía ser utilizada de la misma manera. La población indígena podía ser negada de sus derechos ciudadanos por no tener un oficio aceptado o reconocido por la sociedad occidental. El domicilio, por otro lado, obligaba a estos sujetos a vivir en una localidad que contara con una parroquia, pues era ahí donde se llevaban a cabo las elecciones primarias,

[7] Se encontraba anotado en la Constitución que el requerimiento entraría en vigor hasta 1835 y sería vigente para aquellos nacidos de 1815 en adelante.

restringiéndoles la posibilidad de habitar "en el monte" o en asentamientos no reconocidos por el clero.

La independencia económica de los individuos era aludida por la supresión de la ciudadanía por servidumbre doméstica cercana a la persona. Es decir, todos aquellos que trabajaran para otro individuo y recibieran un salario no tenían derecho al voto. Para el caso chiapaneco, en 1814 habitaban la provincia 105 252 naturales, 21 507 mestizos y 3 539 almas españolas (Torres, 2010, p. 18). Más de 80% de la población chiapaneca era originaria, representando la principal fuerza de trabajo; sin embargo, al no ser propietaria de las haciendas quedaba excluida del grupo de ciudadanos.

Gran parte de los vecinos chiapanecos quedaron privados de sus derechos ciudadanos. En el mejor de los casos, los indios podrían ejercerlos en su localidad, donde fueran reconocidos por el resto de los "ciudadanos" que supieran leer y escribir en lengua indígena, hallándose así imposibilitados para ser representantes a otro nivel jurisdiccional. Como Dolores Palomo (2025) afirma, la ciudadanía, condición relacionada a la igualdad jurídica, al ser adquirida sólo bajo ciertos criterios relacionados con la situación económica y la educación, colocó a los indígenas del estado en una situación desventajosa.

Respecto al gobierno de las localidades, la Constitución estipulaba que el gobierno de los pueblos estaría a cargo de los ayuntamientos, que sustituyeron a los cabildos indígenas, y cuyos integrantes eran elegidos mediante el voto popular en aquellos lugares que tuvieran 1 000 habitantes. En caso de que "las circunstancias" exigieran la intervención de los jefes políticos en algunos de estos municipios, estos podrían desempeñar el cargo de alcalde en el ayuntamiento que, en otras condiciones, se obtenía por elección. Esto abría la posibilidad del tutelaje de los ayuntamientos, permitiendo la intromisión directa del poder ejecutivo estatal en estos órganos de gobierno (Congreso, 1826, p. 37).

Las cláusulas constitucionales que se revisaron limitaron a la población autóctona en su marco de acción en cuanto a la ciudadanía y la representación política se refiere, así como con la restricción de su capacidad de autogobierno, mediante la facultad de los jefes políticos para ejercer las atribuciones de alcaldes constitucionales.

Aunado a ello, el gobierno estatal en ciernes emitió en los primeros años independientes leyes agrarias que respondían a una lógica liberal que concebía la propiedad individual como el motor de progreso económico, y con ello buscó fortalecer las finanzas mediante la venta o concesión de tierras. La primera Ley Agraria se promulgó el 1 de septiembre de 1826 con el

objetivo de reactivar la agricultura y rescatar a la tierra del abandono en que se encontraba. Para ello, se intentó impulsar la transformación de tierras baldías, nacionales y de propios en propiedad privada, excluyendo a los ejidos de los pueblos. El mecanismo que se estableció se basó en la denuncia individual de terrenos desocupados ante ayuntamientos, subprefectos o prefectos. Estos podían adquirirse a través de un pago inmediato o a plazos, lo que permitiría al denunciante hacer usufructo del terreno al tiempo que solventaba la deuda adquirida. Se estipuló que la concesión favorecería aquellos que contaran con la posesión de los predios, a quienes se otorgaría la propiedad plena con la obligación de llevar a cabo el amojonamiento de los terrenos y destinar su uso al cultivo. A cambio, el estado ofrecía una exención fiscal de diez años a quienes habitaran y trabajaran directamente las tierras, con la finalidad de evitar su arrendamiento (López, 2018, pp. 88-89).

Poco tiempo después, la ley fue suspendida debido a la falta de autoridades intermedias y personal técnico indispensables para llevar a cabo la medición y escrituración de los terrenos, por lo que fue reformada exactamente un año después, el 1 de septiembre de 1827, incorporando disposiciones en las que se permitía a los pueblos la medida de sus ejidos, antes de que se procediera a la denuncia y titulación de la tierra por privados. A los órganos de gobierno local se le asignaron ejidos proporcionales al número de habitantes, para que aseguraran a la localidad recursos como el agua, madera y pastizales. También se dificultaba la posibilidad de apropiación de tierras, pues se adicionaron requisitos para aquellos que reclamaran la pertenencia de un terreno, ya que debían comprobar su ocupación desde dos años antes (Torres, 2017, p. 461).

Las reformas a la ley del 1 de septiembre de 1826 indican que en el proceso de privatización de las tierras surgieron conflictos por la titulación de terrenos comunales; esto nos muestra que, pese a que se pretendía propiciar el surgimiento del propietario-ciudadano, se siguió teniendo cierta consideración por los intereses de las comunidades indígenas, lo que refleja que no se pretendía que el indígena se convirtiera en un propietario más (Torres, 2010).

EL PLEITO ENTRE MANUEL JOSÉ DE ROJAS Y LOS NATURALES DE ZAPALUTA

El 2 de diciembre de 1829 Manuel José de Rojas envió una representación al juez de primera instancia del Partido de Llanos, Martín Nicolás Guillén, en

la cual afirma que trece "naturales" de Zapaluta se habían apoderado del sitio denominado Cieneguilla extendiéndose desde allí al terreno de la hacienda San Lucas, misma que se encontraba entre las de su pertenencia, nombradas de Castarrica.[8] Los invasores ya habían hecho sementeras, "plantado ranchos" y construido "atajos de yegua", al tiempo que otros dos zapalutecos y cuatro sujetos, que habían sido mozos de sus haciendas, ocupaban las tierras del ojo de agua conocido como Baxhac. Desde su punto de vista, estos sujetos, al no existir una autoridad inmediata que marcara límites a su conducta, robaban impunemente "cuanto ganado pueden, perteneciente a las mismas haciendas".[9]

En el documento, Rojas recuerda a Guillén que él había sido testigo de cuando, años atrás, el comisionado de la intendencia, José Farrera, había realizado la remedida de los terrenos referidos y había obligado a unos invasores a desocupar su propiedad. En ese entendido, esperaba que él diera la orden para que "todos los mencionados, que tan pronto como (usando con ellos de conmiseración) tapisquen y cosechen sus sementeras, dejen libres dichas tierras", al tiempo que les "apercibiera seriamente" para que se abstuvieran de ingresar a sus haciendas.[10]

Ni tardo ni perezoso, Guillén libró la orden para que el alcalde del pueblo, Juan Germán Gordillo, evacuara a los indígenas de las tierras invadidas, después de que levantaran sus cosechas, y que fueran llamados a "reconocer su patria que es el mencionado Zapaluta".[11] Esta orden nunca fue puesta en marcha, y muestra de ello fue que Rojas se vio en la necesidad, en el mes de

[8] Como se mencionó líneas arriba, estas haciendas se ubicaban en las inmediaciones de los pueblos de Zapaluta y Escuintenango, estaban compuestas por las haciendas Nuestra Señora, San Pedro, San Juan, Santa Catarina del Sabinal, San Lucas y San Antonio Tierra Negra. Véase Barrera (2019, p. 122).

[9] El señor don Manuel José de Rojas pide lancen de las tierras de Castarricas que posee a varios indígenas del pueblo de Zapaluta que se han introducido en ellas, poblando y haciendo sementeras. Año 1829. Archivo Histórico de Comítán, fondo Juzgado Civil, caja 1, exp. 30, f. 2. Centro Universitario de Información y Documentación (en adelante CUID), Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México.

[10] El señor don Manuel José de Rojas pide lancen de las tierras de Castarricas que posee a varios indígenas del pueblo de Zapaluta que se han introducido en ellas, poblando y haciendo sementeras. Año 1829. Archivo Histórico de Comitán, fondo Juzgado Civil, caja 1, exp. 30, f. 2. CUID, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México.

[11] El señor don Manuel José de Rojas pide lancen de las tierras de Castarricas que posee a varios indígenas del pueblo de Zapaluta que se han introducido en ellas, poblando y haciendo sementeras. Año 1829. Archivo Histórico de Comitán, fondo Juzgado Civil, caja 1, exp. 30, f. 2v. CUID, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México.

mayo de 1830, de enviar nuevamente un escrito a la autoridad judicial, en el cual afirmaba que los indígenas seguían ocupando sus tierras pues, según se rumoraba, el alcalde les había indicado que podían seguir ahí, siempre y cuando se abstuvieran de robar a las haciendas de su pertenencia. Esta actitud de la autoridad municipal lo único que propició fue que los "intrusos" continuaran apoderándose de sus tierras, haciendo sementeras en ellas.

Rojas afirmó que como "un acto de mera compasión y benignidad" había pedido que se desalojaran las tierras una vez que los indígenas cosecharan sus frutos, pero al no haberse cumplido con lo mandado, se amparaba en la Ley 43, título 28, partida tercera que establecía que "los intrusos de mala fe que se atrevan a plantar en tierra ajena pierdan lo plantado, y tan pronto como arranque, sea del dueño del terreno". Los "poseedores" eran de mala fe, muestra de ello era que sabían "que fueron lanzados sus antecesores". [12]

El juez de primera instancia envió nuevamente una misiva al alcalde de Zapaluta, en la que lo amonestaba por la demora con la que había actuado para cumplir las órdenes del juzgado de su cargo, al tiempo que le indicaba que debía ir al lugar de los hechos con una escolta de hombres honrados del vecindario para llevar a cabo el desalojo de aquellos que de mala fe habían poseído los terrenos de Rojas. Al ejecutar el acto, debían quedar al beneficio del legítimo dueño los sembradíos "en el estado que tengan, respecto a ser de ley que el que edifica en tierra ajena, lo pierda".[13]

Gordillo por fin respondió, acatando la orden, pero argumentando que para llevarla a cabo debía cubrir ciertos gastos, tanto para el traslado como para el pago de sus acompañantes. Guillén le respondió que los gastos correrían a cargo del juzgado y le dio indicaciones de cómo debía proceder: era indispensable que llevara consigo dos testigos de asistencia y que levantara un acta en el lugar de los hechos al momento de dar cumplimiento al auto.

Al tiempo que esto sucedía, el 21 de junio de 1830, el Ayuntamiento de Zapaluta "a nombre del común" envió una representación al juez en la cual

[12] El señor don Manuel José de Rojas, pide lancen de las tierras de Castarricas que posee a varios indígenas del pueblo de Zapaluta que se han introducido en ellas, poblando y haciendo sementeras. Año 1829. Archivo Histórico de Comitán, fondo Juzgado Civil, caja 1, exp. 30, f. 4v. CUID, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México.

[13] El señor don Manuel José de Rojas pide lancen de las tierras de Castarricas que posee a varios indígenas del pueblo de Zapaluta que se han introducido en ellas, poblando y haciendo sementeras. Año 1829. Archivo Histórico de Comitán, fondo Juzgado Civil, caja 1, exp. 30, f. 12v. CUID, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México.

afirmaba tener conocimiento de que se había ordenado al alcalde primero de la corporación "para que lance violentamente, y por la fuerza a los infelices naturales de este mismo pueblo que tienen sus sementeras en los terrenos llamados el ojo de agua Baxhac [...] por haberse quejado este señor [Manuel José de Rojas] de que los naturales están milpeando en sus tierras de las haciendas Castarricas, y que le están haciendo excesivos robos". Esta afirmación, aseguraron, era falsa, pero en caso de ser cierta no se había escuchado a los "hijos del pueblo" y al no habérseles convencido de las acusaciones de Rojas, sería injusto "mandar a lanzar a los pobres naturales, ni menos permitir que las milpas que han hecho con el sudor de su rostro y que es todo su caudal, se quedaran abandonadas para la caja de Rojas".[14]

Los miembros del Ayuntamiento le recordaban a Martín Nicolás Guillén que él, como abogado del pueblo, había sido testigo de cómo Rojas había querido siempre perjudicar al pueblo. Ejemplo de ello era el pleito que habían tenido con él en 1818 y que habían ganado ante la Audiencia de Guatemala, sobre la posesión de dichas tierras, "por eso siguió los hijos del pueblo en posesión de las tierras, que ahora quiere volver a pelear de nuevo". Por este motivo se solicitaron revocar el auto enviado al alcalde primero, que "con arreglo a derecho" se escuchara a los implicados y que se buscara en el archivo el expediente del pleito que habían ganado años atrás.[15] Finalizaron el oficio afirmando que en el pasado

> [...] se defendía, y se amparaba en los pobres indios conocer que estaba gobernando el Rey de España: con que ahora, que somos independientes y que estamos gobernados por americanos, como no se ha de proteger, y amparar a los indios, que son los verdaderos americanos, y que están en su propia tierra: más con todo no queremos que sólo por este derecho tan natural se nos ampare,

[14] El señor don Manuel José de Rojas pide lancen de las tierras de Castarricas que posee a varios indígenas del pueblo de Zapaluta que se han introducido en ellas, poblando y haciendo sementeras. Año 1829. Archivo Histórico de Comitán, fondo Juzgado Civil, caja 1, exp. 30, f. 8. CUID, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México.

[15] El señor don Manuel José de Rojas pide lancen de las tierras de Castarricas que posee a varios indígenas del pueblo de Zapaluta que se han introducido en ellas, poblando y haciendo sementeras. Año 1829. Archivo Histórico de Comitán, fondo Juzgado Civil, caja 1, exp. 30, f. 8v. CUID, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México.

sino que se nos tienda, y oiga en justicia, y se determine el pleito con el dictamen del señor asesor.[16]

EL PLEITO DE 1818

En efecto, varios indígenas de Zapaluta obtuvieron un fallo a favor por parte de la Audiencia de Guatemala, en un juicio en contra de Manuel José de Rojas, el 30 de octubre de 1818. No tuve acceso al expediente de la queja de los indígenas, pero gracias al fallo por parte de la Audiencia y los autos consecuentes a estos, he podido indagar sobre su contenido.

Leandro, Dionicio y Vitorio Maldonado; Eusebio Rodríguez; Miguel Calvo; Marcos, Anacleto y Benito Hernández; Manuel, Enrique, Manuel y Antonio López; Ramón Jiménez; Vicente y Pedro Gutiérrez; Rufino Hernández, y Pedro Calvo, todos naturales del pueblo de Zapaluta, interpusieron una queja en contra de Rojas por el reintegro del maíz cosechado en las milpas de riego y pago del importe de las de temporal que se había comido su ganado al momento de ser embargados del paraje Baxhac donde se encontraban ubicados.

La Real Audiencia determinó en ese momento que "sin perjuicio del mejor derecho o propiedad que don Manuel José de Rojas tenga a las tierras en que los indios de Zapaluta sembraron las milpas, de cuyo perjuicio le trata", este debía restituir a los agraviados el maíz que habían cosechado y pagar el importe de aquel que había consumido el ganado de su propiedad.[17]

A lo largo del expediente pueden leerse todas las diligencias practicadas por el alcalde ordinario de primera nominación del pueblo de Comitán, Quirino Domínguez, a fin de que se cumpliera con lo sentenciado por la Audiencia de Guatemala. Rojas tuvo que entregar a los naturales 8 000 mazorcas por las siembras de riego, 77 pesos y cuatro y medio reales por las siembras de temporal, además de dos tercios de palma seca, dos chamarritos, un cotón, dos servilletas y dos redecillas que les habían quitado al momento

[16] El señor don Manuel José de Rojas pide lancen de las tierras de Castarricas que posee a varios indígenas del pueblo de Zapaluta que se han introducido en ellas, poblando y haciendo sementeras. Año 1829. Archivo Histórico de Comitán, fondo Juzgado Civil, caja 1, exp. 30, ff. 8v-9. CUID, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México.

[17] Sobre pago de costas por don Manuel Rojas, en la demanda de los indios de Zapaluta sobre perjuicio en sus milpas. Año 1818. A (1), leg. 172, exp. 1350. AGCA, Guatemala.

de ser desalojados del lugar. Todo se cumplió de acuerdo con lo estipulado por las autoridades reales.

Sin embargo, en este expediente nunca quedó solventado el asunto de la pertenencia del paraje Baxhac, de ahí que en la última parte del documento aparezca una representación de Manuel José de Rojas en la que informa que, una vez acatada por su parte la orden de la Audiencia, los indios de Zapaluta habían comunicado que harían "rosa" en el paraje o mojón de Alualuxhán, introduciéndose en ese momento en los terrenos de su hacienda Nuestra Señora. Los indígenas harían sus siembras a pesar de ser advertidos sobre la posibilidad de perder sus cosechas.

Rojas afirmó que los indígenas tenían conocimiento de que estas tierras no eran de su pertenencia, pues bajo su poder estaba el plano que les había entregado Esteban Gutiérrez de la Torre, después de haberse realizado la "vista de ojo y remedidas, de los ejidos de dicho pueblo, y varias haciendas" que se practicó en enero de 1780.[18] En el plano aparecía claramente que el arroyo de Alualuxhán no era uno de los mojones del pueblo, sino uno que dividía los terrenos de la hacienda Nuestra Señora de los pertenecientes a la hacienda San Pedro Castarrica.

Dejaba asentado este asunto para demostrar que los indígenas no procedían de buena fe, pues si hubieran querido hacerlo habrían solicitado a sus justicias los planos para cerciorarse de cuáles eran los mojones de los ejidos del pueblo. Sin embargo, afirmaba que los indígenas no tenían toda la culpa de lo que sucedía:

> [...] pues tienen la mayor parte aquellos los ladinos, que los seducen ya por el corto interés, que les pilla, o ya porque han tomado la florecita, o arbitrio de levantar a los indios para, bajo la sombra de estos, introduciéndose ellos en terrenos ajenos [...] envolviendo a los dueños y propietarios de tierras en pleitos, sin sacar los ladinos la cara, y aprovechándose estos de la protección, y privilegios, que como a menores y personas miserables se han dispensado tan justamente [a] los indios.[19]

[18] Sobre pago de costas por don Manuel Rojas, en la demanda de los indios de Zapaluta sobre perjuicio en sus milpas. Año 1818. A (1), leg. 172, exp. 1350, f. 22. AGCA, Guatemala.

[19] Sobre pago de costas por don Manuel Rojas, en la demanda de los indios de Zapaluta sobre perjuicio en sus milpas. Año 1818. A (1), leg. 172, exp. 1350, f. 23. AGCA, Guatemala.

Hacía del conocimiento de las autoridades la pretensión de los naturales, con la finalidad de que se les advirtiese sobre las consecuencias que pudiera haber en caso de seguir con su plan. ¿Qué consecuencias tuvo su protesta? Ninguna. Si bien Rojas cumplió con lo ordenado por la Real Audiencia de satisfacer a los indígenas los perjuicios causados a sus sementeras, al haberse negado a cubrir los costos de las diligencias del expediente llevadas a cabo por los alcaldes ordinarios, Quirino Domínguez y Felipe Vera, su reclamo no tuvo eco alguno.

DOCE AÑOS DESPUÉS...

Ante la representación llevada a cabo por el Ayuntamiento de Zapaluta en junio de 1830, el alcalde primero Juan Germán Gordillo informó al juez de primera instancia del partido que había decidido suspender el desalojo de los naturales debido a que, a nombre del pueblo, se le rogó y suplicó que así lo hiciera. Dejaba claro que ello no significaba que hubiera desacatado la orden ni que estuviera entorpeciendo las providencias del juzgado, pues faltaba esperar la respuesta de la autoridad judicial a la corporación; además, para ejecutar su orden había tiempo de sobra "sin que se crea que por mi parte quiero atropellar o perjudicar violentamente a los vecinos de este pueblo".[20]

La respuesta de Martín Nicolás Guillén fue la misma que antes: el alcalde primero de Zapaluta, como subalterno de la judicatura, debía obedecer y ejecutar las órdenes que recibiera por parte del juzgado a su cargo. Tenía, por tanto, que proceder al "lanzamiento" de los pobladores de los predios de la Cieneguilla, del ojo de agua Baxhac y de los que se hubieran internado en el de San José.

El alcalde Gordillo no tuvo más opción que llevar a efecto las órdenes del juez. El día 19 de junio se trasladó, acompañado de una escolta de cuatro hombres honrados y de sus testigos de asistencia, a las haciendas de Manuel José de Rojas para reunirse con el mayordomo Telésforo Gordillo y proceder al "lanzamiento" de los invasores. El día 24 arribó a la Cieneguilla, un día

[20] El señor don Manuel José de Rojas pide lancen de las tierras de Castarricas que posee a varios indígenas del pueblo de Zapaluta que se han introducido en ellas, poblando y haciendo sementeras. Año 1829. Archivo Histórico de Comitán, fondo Juzgado Civil, caja 1, exp. 30, f. 11. CUID, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México.

después a San José y al siguiente al ojo de agua Baxhac, en cada sitio reunió a los pobladores y les leyó a las órdenes del juzgado, estos, "entendidos", solicitaron al mayordomo tiempo para poder reunir sus pertenencias y cultivos para proceder al desalojo, para lo que se les concedió un plazo de ocho días. Con esto, el alcalde había cumplido con lo ordenado.

El desalojo de los naturales no puso fin al conflicto. El día 29 los justicias, Ayuntamiento y "demás común del pueblo" mandaron un oficio al juez de primera instancia. Recordaron nuevamente a Guillén su actuación en el pasado como abogado del pueblo y de que, como tal, tenía conocimiento de que las tierras de la Cieneguilla y del ojo de agua Baxhac habían estado "en posesión [de] los hijos del pueblo", quienes "han vivido [ahí] desde tiempo inmemorial, por el amparo que tuvieron en los años pasados de 1818 y 1819 de la Audiencia de Guatemala".[21] Por tanto, afirmaban que la orden de desalojo resultaba perjudicial pues los parajes eran del pueblo y preguntaban: "¿cómo es posible que usted permita que sus milpas las dejen tiradas, que las coja Rojas y que los infelices pierdan su trabajo, y se mueran de hambre con sus pobres familias?"[22] Solicitaron la revocación de la orden ejecutada por el alcalde primero de Zapaluta, en tanto los naturales cosechaban sus sementeras y "después que se siga el pleito con Don Manuel Rojas para ver si son o no suyas las tierras de la Cieneguilla y del ojo de agua" y, en caso de no pertenecer al pueblo las tierras, serían desalojadas por los indios de manera pacífica.[23]

El juez no solamente se negó a revocar el mandato, sino que impugnó el derecho del Ayuntamiento de Zapaluta a intervenir en el asunto, al indicar que debían ser los vecinos particulares, por sí o por un representante, quienes gestionaran el juicio. Este aspecto llama poderosamente la atención pues, como varios autores han demostrado (López 2018; Ortiz 2019; Palomo 2009),

[21] El señor don Manuel José de Rojas pide lancen de las tierras de Castarricas que posee a varios indígenas del pueblo de Zapaluta que se han introducido en ellas, poblando y haciendo sementeras. Año 1829. Archivo Histórico de Comitán, fondo Juzgado Civil, caja 1, exp. 30, f. 17. CUID, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México.

[22] El señor don Manuel José de Rojas pide lancen de las tierras de Castarricas que posee a varios indígenas del pueblo de Zapaluta que se han introducido en ellas, poblando y haciendo sementeras. Año 1829. Archivo Histórico de Comitán, fondo Juzgado Civil, caja 1, exp. 30, f. 17v. CUID, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México.

[23] El señor don Manuel José de Rojas pide lancen de las tierras de Castarricas que posee a varios indígenas del pueblo de Zapaluta que se han introducido en ellas, poblando y haciendo sementeras. Año 1829. Archivo Histórico de Comitán, fondo Juzgado Civil, caja 1, exp. 30, f. 18. CUID, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México.

los ayuntamientos indígenas chiapanecos participaron activamente en los litigios en defensa de sus tierras comunales e intereses de sus vecinos a lo largo del siglo XIX.

Ocho de los individuos implicados en la supuesta invasión de tierras fueron notificados de la resolución judicial: Felipe Pérez, Francisco Pérez, Andrés Maldonado, Tomás Vázquez, Anacleto Vázquez, Antonio Vázquez, Miguel Hernández y Andrés López.[24] A partir de ello Felipe, Venancio y Domingo Pérez presentaron un escrito a la primera sala del Tribunal de Justicia del estado, asegurando que los terrenos en los que tenían sus sementeras habían estado en su posesión antiguamente bajo el amparo de la Audiencia de Guatemala, por lo que solicitaron continuar en dichas tierras hasta finalizar la cosecha "en caso de no lograr la providencia de los justos alegatos".[25] Con ello consiguieron que la primera sala suspendiera el desalojo el 6 de julio, en tanto se determinaba la propiedad de los terrenos.

Esta orden contrarió enormemente a Manuel José de Rojas quien, en un nuevo oficio, se manifestó escandalizado por la actuación del alcalde primero de Zapaluta, quien evidentemente había comunicado a "los justicias" y demás miembros del Ayuntamiento de las órdenes del juzgado. También argumentó que la intervención por parte de la municipalidad en el asunto hacía evidente la intención de sus miembros de evitar el lanzamiento de los intrusos y sostener la usurpación de los terrenos de su propiedad.

Informó que desde hacía más de un año él y su hijo Mariano habían advertido a los invasores que la posesión que tenían de los terrenos referidos era de mala fe. Les habían pedido que desalojaran la zona y que "si quisieren, viniesen a servir de mozos en las haciendas, pagándoles sus salarios, o que, si querían ir a ellas en calidad de baldíos, se les darían tierras para sus sementeras: más si nada de lo dicho les acomodase, se fuesen a vivir a su pueblo".[26] Debido a que no habían aceptado ninguna de sus ofertas, se había visto obli-

[24] Cabe señalar que ninguno de ellos estuvo implicado en el pleito con Rojas en 1818.

[25] El señor don Manuel José de Rojas pide lancen de las tierras de Castarricas que posee a varios indígenas del pueblo de Zapaluta que se han introducido en ellas, poblando y haciendo sementeras. Año 1829. Archivo Histórico de Comitán, fondo Juzgado Civil, caja 1, exp. 30, ff. 20-21. CUID, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México.

[26] El señor don Manuel José de Rojas pide lancen de las tierras de Castarricas que posee a varios indígenas del pueblo de Zapaluta que se han introducido en ellas, poblando y haciendo sementeras. Año 1829. Archivo Histórico de Comitán, fondo Juzgado Civil, caja 1, exp. 30, f. 22v. CUID, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México.

gado a presentar el juicio de posesión y los indígenas, en lugar de salir del lugar, hicieron nuevas milpas.

Tras la intervención del alcalde primero habían concedido ocho días de gracia a los naturales para que evacuarán el lugar. Transcurrido ese tiempo envió un comisionado para exigirles el cumplimiento del plazo, al que suplicaron más tiempo y prometieron dejar el lugar quince días después, hecho que nunca se verificó. Rojas aseguraba que la desobediencia de los naturales hacía evidente que se burlaban de las órdenes del juez y que tenían la firme intención de quedarse en su propiedad.

Por ello solicitó que se enviara una copia del juicio a la primera sala del tribunal estatal, para que el juzgado a su cargo pudiera continuar con el litigio, acto que se efectuó de manera inmediata. Debido probablemente a la influencia política de Rojas, esto se verificó el 11 de agosto: la primera sala devolvió el expediente al juzgado de primera instancia del partido de Llanos para que el juicio de posesión siguiera su curso.

Ante este hecho, los indígenas de Zapaluta se vieron en la necesidad de nombrar a Nasario Guillén como su representante legal, quien solicitó al juez que buscara en el archivo del juzgado a su cargo los antecedentes del proceso en curso, es decir, el litigio de 1818. En noviembre del mismo año le fueron entregados los documentos y a partir de ello presentó su alegato en el cual Guillén argumentó que el juicio en curso no podía ser comprendido sin lo sucedido doce años antes y que, de hecho, el litigio del momento formaba parte del pleito anterior, porque este no se había resuelto debido a que el juez encargado de solventarlo, Isidro María, había fallecido de forma abrupta en 1820 antes de dar resolución al asunto.

El juicio interpuesto por Manuel José de Rojas tenía como objetivo comprobar que las tierras que ocupaban los naturales de Zapaluta eran de su propiedad, pero, una vez analizados los antecedentes, este aspecto era irrelevante, pues estos demostraban que sus poderdantes no eran intrusos, "pues por el contrario están en posesión legítima de buena fe desde tiempo inmemorial del derecho de sembrar libremente en tierras de las haciendas circunvecinas a su pueblo en virtud del contrato o convenio que el común del mismo pueblo celebró con los primeros dueños en el año de 1743".[27]

[27] El señor don Manuel José de Rojas pide lancen de las tierras de Castarricas que posee a varios indígenas del pueblo de Zapaluta que se han introducido en ellas, poblando y haciendo

Dicho goce de usufructo también había sido avalado por el oidor de la Audiencia de Guatemala y juez privativo de tierras, Joaquín de Plaza, el 22 de junio de 1778. Con ello, los hijos del pueblo de Zapaluta tenían el amparo de sembrar en las tierras de las haciendas cercanas a su comunidad, incluidas las pertenecientes a Rojas. Así, el juicio no debía reducirse a determinar a quién pertenecían los parajes en cuestión, "sino a la deducción del derecho incuestionable que este [pueblo] tiene en virtud del expresado convenio de milpear libremente en tierras de las haciendas circunvecinas de cuya posesión han sido violentamente despojados".[28]

Por ello, el abogado solicitaba al juez que se consultara al asesor general en cuanto al valor del convenio celebrado en el pasado por el común y los primeros dueños de las haciendas –de cuyos derechos habían gozado los habitantes hasta la muerte de Manuel Cabrera, antiguo propietario de las haciendas Castarricas– y, en caso de ser necesario, que determinara si las tierras de la Cieneguilla y del ojo de agua Baxhac formaban o no parte de las haciendas de Rojas. Los indígenas estaban dispuestos a renunciar al derecho adquirido a sembrar y cosechar en las tierras referidas, siempre y cuando Rojas entregara al pueblo 18 leguas cuadradas para ser integradas a sus ejidos.

La respuesta al planteamiento de Guillén, por parte de Manuel José de Rojas, fue inmediata y contundente. En esta desacreditó de forma tajante, la estrategia procesal y los argumentos del apoderado del pueblo de Zapaluta. Desde un principio, en el escrito se acusó al representante de los naturales de inconsistencias jurídicas, al titubear entre el juicio de posesión a uno de orden petitorio, sin definirse claramente por una estrategia. Desde su punto de vista, esto se debía a una maniobra desesperada por no tener argumentos sólidos que coadyuvaran en la defensa de sus poderdantes.

Rojas aseguró que la defensa se basaba en supuestos no probados: la existencia de un convenio que permitía a los vecinos sembrar en las haciendas circunvecinas al pueblo y un amparo judicial que legitimó dicho derecho. Afirmó que el documento que avalaba dicho acuerdo nunca había sido presentado y, por tanto, el amparo judicial concedido había sido ilegal y arbitra-

sementeras. Año 1829. Archivo Histórico de Comitán, fondo Juzgado Civil, caja 1, exp. 30, ff. 29-30. CUID, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México.

[28] El señor don Manuel José de Rojas pide lancen de las tierras de Castarricas que posee a varios indígenas del pueblo de Zapaluta que se han introducido en ellas, poblando y haciendo sementeras. Año 1829. Archivo Histórico de Comitán, fondo Juzgado Civil, caja 1, exp. 30, ff. 29-29v. CUID, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México.

rio, pues se había efectuado pese a que el juez tenía conocimiento de diligencias anteriores que habían delimitado claramente las tierras y prohibido la intromisión de los naturales.

En esta ocasión, Rojas mencionó las diligencias realizadas en 1780 a partir de las cuales se midieron las tierras ejidales y de las haciendas, tras lo cual quedó asentado un acuerdo de no invasión mutua entre los propietarios y el pueblo. Es por ello por lo que la actuación de los hijos del pueblo debía ser entendida como de mala fe.

Respecto a las leguas que solicitaban para desocupar sus tierras, que se suponía debían formar parte del ejido, argumentó que los pueblos debían sujetarse al marco normativo del momento, en el que se había establecido el área que debía tener cada pueblo del estado de acuerdo con el número de habitantes. Criticó al Ayuntamiento de Zapaluta de no haber delimitado formalmente los terrenos que les correspondían, de acuerdo con lo establecido por la legislatura del estado, sugiriendo que se había llevado a efecto a fin de mantener las ocupaciones ilegales en tierras ajenas. Rojas finalizó solicitando que el expediente fuera turnado al asesor general para que emitiera una resolución definitiva.

LA HISTORIA DETRÁS DEL JUICIO

Gracias al análisis puntual del asesor general Miguel Larreynaga tenemos conocimiento de cómo se desarrolló el conflicto territorial entre el pueblo de Zapaluta con Manuel José de Rojas y otros propietarios, que tuvo lugar a lo largo de más de medio siglo y cuyo eje central fue la ocupación, usufructo y delimitación de las tierras situadas en los linderos de varias haciendas –Nuestra Señora (después Castarricas), Juncaná, Buenavista, San Juan y San Pedro.

De acuerdo con la relación del asesor general Larreynaga, las primeras fricciones tuvieron lugar en 1778, cuando los indios de Zapaluta acudieron al juzgado privativo de Guatemala para quejarse de que el propietario de la hacienda Juncaná, Carlos Grandulfo, no les permitía sembrar maíz en tierras que consideraban indispensables para su supervivencia. Para apoyar sus argumentos, presentaron los títulos de sus ejidos fechados en 1743, en cuyo testimonio final, se afirmaba, constaba un convenio antiguo celebrado entre los hacendados que les permitía sembrar en las tierras de su propiedad.

En ese momento, el fiscal protector solicitó que se amparara provisionalmente a los indígenas en el usufructo de dichas tierras, en tanto el alcalde mayor indagaba sobre la existencia del citado convenio. Como consecuencia, se realizó, entre 1780 y 1782, la medición general de las haciendas y de los ejidos del pueblo, por parte del agrimensor Esteban Gutiérrez de la Torre, quien fue el encargado de levantar los planos con base en los títulos presentados por ambas partes. Una vez terminada la operación, los indígenas del pueblo fueron amonestados a utilizar solamente las tierras que se les habían señalado como propias.

A partir de ello, no se presentaron conflictos por las tierras sino hasta 1799 cuando los naturales volvieron a ingresar en tierras de la hacienda Nuestra Señora, en las que establecieron corrales y sembradíos. A raíz de la queja del propietario, José Farrera practicó una vista de ojos y reconocimiento a partir de la que se determinó que las milpas y asentamientos se encontraban en las tierras de la hacienda, por lo que se ordenó el desalojo de los invasores. De acuerdo con el asesor, en esa ocasión, los naturales no presentaron el plano que se les había entregado años atrás, tampoco hicieron mención del convenio de 1743, pese a que este había sido el argumento central para sostener su permanencia en el lugar.

El conflicto volvió a estallar en 1817, cuando los vecinos de Zapaluta rosaron, sembraron e instalaron potreros en varias de las haciendas, que para entonces ya pertenecían a Manuel José de Rojas. Ante la queja del propietario, las autoridades locales ordenaron el desalojo de las tierras, concediendo la gracia de levantar las cosechas por parte de los naturales.

La disputa escaló en 1820, cuando los hijos del pueblo acudieron nuevamente a la Audiencia de Guatemala, alegando haber sufrido agravios por las diligencias que les impedían el aprovechamiento de los parajes en cuestión. Aprovecharon esta ocasión para solicitar testimonio de sus títulos, que no fueron hallados por las autoridades coloniales, y fue a partir de ese momento que comenzaron a fundamentar su derecho a sembrar en las tierras de las haciendas en la existencia del convenio de 1743, cuya referencia provenía de un antiguo pedimento fiscal. Su abogado interpretó la existencia de este convenio a partir de la legislación indiana que protegía a los pueblos de indios frente a la expansión de las haciendas.

El subdelegado, basado en estos argumentos, concedió un amparo a los naturales para sembrar en las haciendas circunvecinas en noviembre de 1820, a la vez que ordenó buscar el convenio. Esta determinación hizo aún más

grande el conflicto, porque se vieron afectados también otros propietarios de la zona –como Juan Escandón, dueño de la hacienda Juncaná, y Pedro Argüello, propietario de Corral de Piedra– transformando el litigio en un pleito de carácter general.

El amparo concedido, mismo que coexistió con posteriores órdenes de desalojo, dio lugar a una situación de contradicción jurídica, que mantuvo el expediente en estado probatorio a partir de 1822. Mientras tanto, los naturales siguieron introduciéndose en distintos parajes y los propietarios, retiraron sus quejas ante las autoridades.

Siete años después, nuevas intromisiones en las tierras de Rojas motivaron órdenes de lanzamiento, dictadas por el juez de primera instancia que había participado en las antiguas mediciones, lo que, desde el punto de vista del asesor, reforzaba la idea de que la propiedad pertenecía legítimamente a los hacendados. El Ayuntamiento y los agraviados, por su parte, insistieron en que se resolviera el caso, basando su derecho en el convenio de 1743.

El asesor argumentó que era necesario pronunciar la sentencia cuanto antes, pues esto "podrá poner fin al pleito, pues mientras las cosas permanezcan en la incertidumbre y oscuridad en derecho, ha de haber pretensiones, usurpaciones y diferencias. Tan perjudicial es que se oprima a los indios, como que estos se introduzcan en posesiones ajenas".[29] Por tanto determinaba que, vistos los antecedentes, Manuel José de Rojas había acreditado, mediante títulos y medidas realizadas en 1599, la propiedad de las tierras de sus haciendas, mientras sus oponentes no habían logrado probar ni la pertenencia de las tierras ocupadas ni la existencia del convenio invocado. No negaba a estos la posibilidad de solicitar la legua de resguardo que había otorgado a los pueblos las leyes de indias o a determinar sus ejidos de acuerdo con la ley estatal del 1 de septiembre de 1827.

El juez de primera instancia dictó la sentencia definitiva en los mismos términos el 15 de diciembre de 1830, misma que se les hizo saber a las autoridades y vecinos de Zapaluta el 13 de enero de 1831, quienes "dijeron todos desde el alcalde, que lo oyen y que están conformes con las citadas providencias, y que obedecen en no introducirse más en tierras ajenas. Pero como no

[29] El señor don Manuel José de Rojas pide lancen de las tierras de Castarricas que posee a varios indígenas del pueblo de Zapaluta que se han introducido en ellas, poblando y haciendo sementeras. Año 1829. Archivo Histórico de Comitán, fondo Juzgado Civil, caja 1, exp. 30, ff. 37-37v. CUID, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México.

saben a dónde llegan los límites de las tierras que les señaló el agrimensor [...] [piden] se les remidan sus tierras para tener donde trabajar".[30]

REFLEXIONES FINALES

El conflicto entre los naturales del pueblo de Zapaluta y Manuel José de Rojas resulta revelador, pues muestra claramente los efectos que el constitucionalismo pudo tener en algunas regiones de la antigua América española, así como los cambios en el reconocimiento jurídico de los derechos indígenas sobre la tierra. El caso permite observar con claridad el desplazamiento de un régimen jurídico colonial, relativamente flexible en materia del usufructo indígena, hacia un poder republicano formalista.

Como queda evidenciado, los zapalutecos dejaron de ser reconocidos como una corporación con representación jurídica propia: su Ayuntamiento no fue admitido como parte legítima en el juicio y los sujetos implicados debieron comparecer como ciudadanos, representados por un apoderado legal, quien, como ha afirmado Rocío Ortiz Herrera (2019), fungió como un importante vínculo "entre las estructuras judiciales y la sociedad, mediante el ejercicio del derecho en los litigios cotidianos de la población".

En esta nueva coyuntura, la posición política de Manuel José de Rojas resultó determinante. Se trataba de un abogado formado en la cultura jurídica letrada, integrante de la elite local y con una carrera importante en la administración pública colonial y republicana. Su condición como funcionario público le permitió, además de litigar con pleno conocimiento del lenguaje jurídico liberal, hacer uso de redes políticas dentro del engranaje gubernamental. Esto al punto de que, incluso en el expediente, se ve claramente cómo este indicaba al juez de primera instancia, mediante sus representaciones, la forma en que debía proceder. Por tanto, la resolución a su favor en el pleito con los indígenas de Zapaluta debe entenderse también como el resultado de una asimetría en el acceso a recursos políticos, económicos y de conocimiento jurídico.

[30] El señor don Manuel José de Rojas pide lancen de las tierras de Castarricas que posee a varios indígenas del pueblo de Zapaluta que se han introducido en ellas, poblando y haciendo sementeras. Año 1829. Archivo Histórico de Comitán, fondo Juzgado Civil, caja 1, exp. 30, fs. 46-46v. CUID, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México.

El conflicto analizado aparece como una disputa prolongada por la tierra agravada por la ausencia de una sentencia definitiva y por la coexistencia de dos culturas jurídicas contrarias, que reflejan nociones antagónicas sobre el derecho, la posesión y la justicia territorial. Manuel José de Rojas sostenía que su derecho privativo a la tierra estaba justificado por el título de esta, las mediciones llevadas a cabo por las autoridades coloniales y la protección de la propiedad amparada ya en el periodo republicano, en la Constitución política. En contraparte, los zapalutecos sostuvieron que podían sembrar las tierras de Castarricas debido un derecho que habían adquirido históricamente, respaldado en la costumbre, en los amparos otorgados por la Audiencia de Guatemala, en la posesión de la tierra, así como en el convenio existente entre el pueblo y los primeros hacendados.

El expediente permite ver cómo los pueblos indígenas siguieron rigiéndose, jurídicamente, en una vía de continuidad colonial a pesar de la instauración del modelo constitucional que respondía a otros criterios (Clavero, 1994, p. 42). Para ello, la población indígena, a través de su representante legal, hizo un uso reiterativo de la costumbre, que se "convirtió en un vehículo de historicidad, de precedentes y de inmediatez", que remitía a una tradición proveniente de un pasado remoto (Premo, 2017, p. 178).

Además de la vía judicial, los naturales de Zapaluta hicieron uso de estrategias de resistencia parecidas a las de sus vecinos chuj: la invasión de tierras, el robo de ganado de las haciendas, pero, sobre todo, la dilación en acatar las órdenes judiciales. Si bien no negaban que aceptaban la sentencia de las autoridades, solicitaban más tiempo para poder llevar a cabo la cosecha y recoger sus pertenencias, lo que provocaba irritación y desesperación a Rojas.

Cabe señalar que este juicio es excepcional por dos aspectos: hay una sentencia definitiva y la justicia local favoreció al ciudadano propietario, en detrimento de los intereses del pueblo indígena.

¿Este caso terminó con los conflictos entre los hacendados y los hijos del pueblo?, ¿la resolución judicial en 1830 implantó en el imaginario de los zapalutecos la inviolabilidad de la propiedad privada? Esto no fue así: en 1861 el hacendado Gregorio Culebro y los zapalutecos entablaron un juicio por los terrenos Achaltic, aledaños a los predios de las haciendas de Castarricas. En esta ocasión, el Ayuntamiento solicitaba la medida de estos para sus ejidos, a lo que se opuso tajantemente Culebro, argumentando que no aprobaba en ninguna circunstancia que se midiera dicho predio a favor de los vecinos de Zapaluta

> porque sería introducir a su madriguera una bandada de ladrones, como son los indígenas de este pueblo, cuya conducta es bastante conocida por el público, y proporcionarles un escondite para sus robos, como porque es cosa bastante injusta y perniciosa que un pueblo tenga un ejido dividido en pequeñas porciones ubicadas en distintas colindancias, con el objetivo de hacer uso de los terrenos contiguos, lo que acarrearía grandes perjuicios, tanto a los expresantes [sic] como a los demás propietarios vecinos.[31]

LISTA DE REFERENCIAS

Annino, A. (2003). Pueblos, liberalismo y nación en México. En F. Guerra y A. Annino (coords.), *Inventando la nación. Iberoamérica. Siglo* XIX (pp. 399-432). Fondo de Cultura Económica.

Barrera Aguilera, O. J. (2019). *Las Terrazas de Los Altos. Lengua, tierra y población en la Depresión Central de Chiapas, 1775-1930*. Centro de Investigaciones Multidisciplinarias de Chiapas y la Frontera Sur-UNAM; Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas.

Barrera Aguilera, O. J. (2024). Más allá del éxito y el fracaso: indios y autoridades en una provincia de la intendencia de Chiapas, 1790-1802. *Protohistoria*, 42, 1-36. https://doi.org/10.35305/prohistoria.vi42.1921

Clavero, B. (1994). *Derecho indígena y cultura constitucional en América*. Siglo XXI.

Clavero, B. (2007). *El orden de los poderes. Historia constituyente de la trinidad constitucional*. Editorial Trotta.

Congreso Constituyente de Chiapas (1826). *Constitución del Estado de Chiapas. Sancionada por su Congreso constituyente en 19 de noviembre de 1825*. Impresa por el C. José M. Corrales.

Duve, T. (2007). El "privilegio" en el antiguo régimen y en las Indias. Algunas anotaciones sobre su marco teórico legal y la práctica jurídica. En B. Rojas (coord.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas* (pp. 29-43). Centro de Investigaciones y Docencia Económicas; Instituto Mora.

Guillén Villafuerta, J. J. (2025). *De convenciones y composiciones: la delimitación de las tierras comunales de los pueblos de Chiapas (siglos XVI-VIII)* [Texto inédito.]

[31] Juicio de oposición sobre mejor derecho al terreno denominado Achacltic, seguido entre el Aayuntamiento del pueblo de Zapaluta y el señor Gregorio Culebro, fondo Civil, año 1861, exp. 9, f. 7. Casa de los Saberes Jurídicos en Tuxtla Gutiérrez (CSJTG), Chiapas, México.

Lampérière, A. (2003). De la república corporativa a la nación moderna. México (1821-1860). En F. Guerra y A. Annino (coords.), *Inventando la nación. Iberoamérica. Siglo* XIX (pp. 316-146). Fondo de Cultura Económica.

Lenkersdorf, G. (1986). Contribuciones a la historia colonial de los tojolabales. En M. H. Ruz (ed.), *Los legítimos hombres. Aproximaciones antropológicas al grupo tojolabal* (vol. IV, pp. 13-102). Universidad Nacional Autónoma de México.

López Herández, I. C. (2018). Ayuntamientos y disputas por la tierra en los departamentos de Chilón y Comitán, Chiapas, 1839-1878. En M. R. Ortiz Herrera (coord.), *Ayuntamientos chiapanecos. Fiscalidad, elecciones, ciudadanía y defensa de bienes de comunidad desde la colonia hasta el inicio de la revolución en Chiapas* (pp. 85-108). Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas; El Colegio de Michoacán.

Méndez Zárate, A. (2018). *Estructuras agrarias, territorio y trabajo: la "bocacosta" centroamericana (Soconusco, Guatemala y El Salvador), 1821-1890* [tesis de doctorado inédita]. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social-Peninsular.

Morales, B. (2020). *Sin autorización y sin derecho alguno: resistencias de los pueblos indígenas de las terrazas de Socoltenango, Suchiapa y San Carlos a las leyes agrarias del siglo* XIX [tesis de maestría inédita]. Universidad Nacional Autónoma de México.

Obara-Saeki, T. y Viqueira Alban, J. P. (2017). *El arte de contar tributarios. Provincia de Chiapas, 1560-1821*. El Colegio de México.

Ortiz Herrera, M. R. (2019). Abogados y apoderados en pleitos de tierras, Chiapas, 1833-1872. *Caravelle*, 112, 41-56. https://doi.org/10.4000/caravelle.5339

Palomo Infante, D. (2009). Los ayuntamientos de los pueblos indígenas de Chiapas en el siglo XIX y su relación con los asuntos de justicia. *Anuario de Estudios Americanos*, *66*(1), 21-46. https://doi.org/10.3989/aeamer.2009.v66.i1.302

Palomo Infante, D. (2025). *El gobierno y la justicia locales en los tiempos de la igualdad jurídica. Los ayuntamientos de los pueblos del partido de Ocosingo, Chiapas, 1812-1871*. Centro de Investigaciones Multidisciplinarias de Chiapas y la Frontera Sur-UNAM.

Parrilla Albuerne, A. M. (2021). La creación de la subdelegación de Los Llanos: conflicto y negociación entre los alcaldes ordinarios de Comitán y el subdelegado Tiburcio Farrera (1804-1809). En L. Machuca Gallegos, R. Diego-Fernández Sotelo y J. L. Alcauter Guzmán (coords.), *Negociación y conflicto en el régimen de intendencias. El papel del subdelegado y otros agentes de la monarquía hispana en el ámbito local americano* (pp. 77-93). El Colegio de Michoacán; Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Peset, M. y Menegus, M. (1994). Rey propietario o rey soberano. *Historia Mexicana*, *43*(4), 563-599. https://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/view/2278

Piedrasanta Herrera, R. (2009). *Los chuj: unidad y ruptura en su espacio*. Armar editores.

Portillo Valdés, J. M. (2006). *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*. Fundación Carolina; Centro de Estudios Hispánicos e Iberoamericanos; Marcial Pons.

Portillo Valdés, J. M. (2016). *El constitucionalismo en América Latina*. El Colegio de México.

Premo, B. (2017). *The Enlightenment on trial: Ordinary litigants and colonialism in the Spanish empire*. Oxford University Press.

Romero, M. (1877). *Bosquejo histórico de la agregación a México de Chiapas y Soconusco. Y de las negociaciones sobre límites establecidas por México con Centroamérica y Guatemala*. Imprenta del Gobierno en Palacio a cargo de Filomeno Mata

Rojas, B. (2007). Los privilegios como articulación del cuerpo político. Nueva España, 1750-1821. En B. Rojas (coord.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas* (pp. 45-84). Centro de Investigaciones y Docencia Económicas; Instituto Mora.

Ruz, M. H. (1990). En torno a los orígenes. En M. H. Ruz (ed.), *Los legítimos hombres. Aproximaciones antropológicas al grupo tojolabal* (vol. I, pp. 23-60). Universidad Nacional Autónoma de México.

Ruz, M. H. (1992). *Savia india, floración ladina. Apuntes para una historia de las fincas comitecas (siglos XVIII y XIX)*. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

Torres Freyermuth, A. U. (2010). *Tutelaje indígena. Ideas, discursos y prácticas en torno al indio chiapaneco en Chiapas* [tesis de maestría inédita]. Instituto Mora.

Torres Freyermuth, A. U. (2017). La legislación agraria chiapaneca y la respuesta de los pueblos al proceso de desamortización, siglo XIX. En A. Escobar Ohmstede, R. Falcón y M. Sánchez Rodríguez (coords.), *La desamortización civil desde perspectivas plurales* (pp. 449-480). Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social; El Colegio de México; El Colegio de Michoacán.

Zamudio, G. Y. y Estévez, A. (2011). Conflictos por la tierra en los pueblos coloniales del valle de Toluca. El caso de Calimaya-Tepemaxalco. En F. Liznaco y R. Ramírez (coords.), *Memoria del Tercer Encuentro Nacional sobre Historia y Ciencias Sociales* (pp. 89-102). Universidad Autónoma del Estado de México; Universidad Autónoma Metropolitana; COPUEX.

OTRAS FUENTES

Archivos

AGCA	Archivo General de Centro América, Guatemala.
AGN	Archivo General de la Nación, México.
AHDSCC	Archivo Histórico Diocesano de San Cristóbal de Las Casas, México.
AHDSCC	Archivo Judicial Regional de los Altos, San Cristóbal de las Casas, Chiapas, México.
CSJTG	Casa de los Saberes Jurídicos en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México.
CUID	Centro Universitario de Información y Documentación, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México.

* El presente trabajo forma parte del proyecto de investigación Chiapas en México: la Anexión en 1824 y sus Implicaciones Sociales, Políticas, Económicas y Territoriales en el Siglo XIX (IN402624), que cuenta con financiamiento del Programa de Apoyo a la Investigación e Innovación Tecnológica (PAPIIT) de la Universidad Nacional Autónoma de México.

** Doctora en Historia. Líneas de investigación: contrabando en la frontera Chiapas-Guatemala, siglo XIX; historia agraria, social y política de Chiapas, siglo XIX.

Agradezco ampliamente la lectura, los comentarios y los documentos compartidos por Juan Carlos Sarazúa Pérez que coadyuvaron en gran medida a enriquecer el manuscrito original. También fue de gran ayuda, para entender el contexto del pleito y analizar los textos inéditos compartidos, y la plática sostenida con Javier Guillén Villafuerte, para él también mi gratitud. Algunas de las fuentes utilizadas para la elaboración del artículo fueron paleografiadas por Antonio de Jesús Gómez Juárez y Alfredo Ordaz Bucio, becarios del proyecto PAPIIT IN402624, mi reconocimiento a su importante labor.

Mi agradecimiento a las y los dictaminadores del texto, cuyos comentarios fueron de gran ayuda para mejorar el contenido.

Para la elaboración del manuscrito original se hizo uso de la IA ChatGPT 5.2 con el prompt "revisar redacción en español respetando estilo"; también se utilizó para la traducción del título y del resumen del artículo. Una vez recibidos los dictámenes, se consultó la IA Chat GPT 5.2 para recomendaciones bibliográficas.

La autora declara que no existen conflictos de interés.